



MARCO NORMATIVO FAVORABLE A LOS DERECHOS POLÍTICOS DE LAS MUJERES EN BOLIVIA

Legislación Nacional

Bolivia cuenta con una normativa legislativa favorable a los derechos políticos de las mujeres. En primera instancia incluyó el 30% de la cuota, alcanzando posteriormente, un amplio marco normativo relativo a la paridad y alternancia, 50% de mujeres y 50% de hombres, en el registro de candidaturas, como se describe a continuación:

- **Ley de Reforma y Complementación al Régimen Electoral (L.1779 /1997)**

Obligaciones de los Partidos: “Promover la igualdad de oportunidades de sus militantes, hombres y mujeres; así como la efectiva participación de la mujer en los órganos de dirección partidaria y en la nominación de candidaturas para cargos de representación popular”. (Art. 110 inciso “e”).

- **Ley de Partidos Políticos- Cuotas (L. 1983/1999)**

“Promover la igualdad de oportunidades de sus militantes, hombres y mujeres; con el fin de reducir las desigualdades de hecho, los partidos políticos establecen una cuota no menor del treinta por ciento para las mujeres en todos los niveles de dirección partidaria y en las candidaturas para cargos de representación ciudadana”. (Art 19.IV).

- **Ley de Régimen Electoral (L.026-2010)**

Entre los principales artículos relativos a la participación política de las mujeres establecidos en la Ley se encuentran:

Principios: Equivalencia (Art. 2 inciso “h”). “La democracia boliviana se sustenta en la equidad de género e igualdad de oportunidades entre mujeres y hombres para el ejercicio de sus derechos individuales y colectivos, **aplicando la paridad y alternancia en las listas de candidatas y candidatos para todos los cargos de gobierno y de representación, en la elección interna de las dirigencias y candidaturas de las organizaciones políticas, y en las normas y procedimientos propios de las naciones y pueblos indígena originario campesinos.**

e) **Igualdad.** Todas las bolivianas y los bolivianos, de manera individual y colectiva, y sin ninguna forma de discriminación, gozan de los mismos derechos políticos consagrados en la Constitución Política del Estado y las Leyes”.

Derechos Políticos (Art. 4). “El ejercicio de los derechos políticos en el marco de la democracia intercultural y con equivalencia de condiciones entre mujeres y hombres”.

Equivalencia de Condiciones



La democracia intercultural boliviana garantiza la equidad de género y la igualdad de oportunidades entre mujeres y hombres. Las autoridades electorales competentes están obligadas a su cumplimiento, conforme a los siguientes criterios básicos:

- a) Las listas de candidatas y candidatos a Senadoras y Senadores, Diputadas y Diputados, Asambleístas Departamentales y Regionales, Concejalas y Concejales Municipales, y otras autoridades electivas, titulares y suplentes, respetarán la **paridad y alternancia de género entre mujeres y hombres, de tal manera que exista una candidata titular mujer y, a continuación, un candidato titular hombre; un candidato suplente hombre y, a continuación, una candidata suplente mujer, de manera sucesiva.***
- b) En los casos de elección de una sola candidatura en una circunscripción, la igualdad, paridad y alternancia de género se expresará en titulares y suplentes. **En el total de dichas circunscripciones por lo menos el cincuenta por ciento (50%) de las candidaturas titulares pertenecerán a mujeres.***
- c) Las listas de las candidatas y candidatos de las naciones y pueblos indígena originario campesinos, elaboradas de acuerdo a sus normas y procedimientos propios, respetarán los principios mencionados en el párrafo precedente. (Art. 11).*

Listas de Candidaturas

*Las listas de candidaturas **deben cumplir obligatoriamente los criterios de paridad y alternancia** establecidos en el artículo 11 de la presente Ley. El incumplimiento de esta disposición dará lugar a la no admisión de la lista completa de candidaturas, en cuyo caso se notificará con el rechazo a la organización política, que deberá enmendar en un plazo máximo de setenta y dos (72) horas de su notificación. (Art. 107).*

Preceptos de la Propaganda Electoral

La elaboración de propaganda electoral, en todas sus modalidades y etapas, para todos los actores involucrados y en cada una de las circunscripciones electorales, debe cumplir los preceptos de participación informada, equidad de género, énfasis programático y responsabilidad social. (Art. 112).

Delitos electorales. Acoso Político

La persona que hostigue a una candidata o candidato, durante o después de un proceso electoral, con el objeto de obtener contra su voluntad la renuncia a su postulación o a su cargo, será sancionada con pena privativa de libertad de dos (2) a cinco (5) años". (Art. 238 inciso "p").

- **Ley del Órgano Electoral (L.018-2010).** Esta ley incluye:

Principios Equivalencia.

El Órgano Electoral Plurinacional asume y promueve la equidad de género e igualdad de oportunidades entre mujeres y hombres para el ejercicio de sus derechos, individuales y colectivos. (Art. 4 inciso 6).

Paridad Y Alternancia



*(Consiste en la **aplicación obligatoria de la paridad y alternancia** en la elección y designación de todas las autoridades y representantes del Estado; en la elección interna de las dirigencias y candidaturas de las organizaciones políticas; y en la elección, designación y nominación de autoridades, candidaturas y representantes de las naciones y pueblos indígena originario campesinos mediante normas y procedimientos propios. Art. 8).*

Composición TSE

*El Tribunal Supremo Electoral está compuesto por siete (7) vocales, de los cuales al menos dos (2) serán de origen indígena originario campesino. **Del total de miembros del Tribunal Supremo Electoral al menos tres (3) serán mujeres.** (Art. 12).*

Obligaciones

Verificar en todas las fases de los procesos electorales el estricto cumplimiento del principio de equivalencia, garantizando la paridad y alternancia entre varones y mujeres en la presentación, por parte de las organizaciones políticas, de candidaturas de alcance nacional, de acuerdo a lo establecido en la Ley del Régimen Electoral. (Art. 23 inciso "6").

Atribuciones Electorales

Verificar el estricto cumplimiento de los criterios de paridad y de alternancia entre mujeres y varones en todas las fases de presentación, por parte de las organizaciones políticas de alcance nacional, de las listas de candidatas y candidatos. (Art. 24 inciso "16").

Atribuciones sobre las Organizaciones Políticas

(Regular y fiscalizar el funcionamiento de las organizaciones políticas de alcance nacional para que se sujeten a la normativa vigente y a su Estatuto Interno, especialmente en lo relativo a la elección de sus dirigencias y candidaturas, así como de las condiciones, exigencias o requisitos de género y generacionales. (Art. 29 inciso "4").

Faltas muy Graves Vocales

El incumplimiento de la obligación de verificar y garantizar los principios de igualdad, paridad y alternancia entre hombres y mujeres, en las listas de candidatas y candidatos en todas las etapas del proceso electoral. (Art. 91 inciso "3").

- **Ley Contra el Acoso y Violencia Política Hacia las Mujeres. (L.243-2012).**

La Ley tienen como objeto establecer mecanismos de prevención, atención, sanción contra actos individuales o colectivos de acoso y/o violencia política hacia las mujeres, para garantizar el ejercicio pleno de sus derechos políticos. (Art. 2).

Fines:

1. *Eliminar actos, conductas y manifestaciones individuales o colectivas de acoso y violencia política que afecten directa o indirectamente a las mujeres en el ejercicio de funciones político - públicas.*
2. *Garantizar el ejercicio de los derechos políticos de las mujeres candidatas, electas, designadas o en el ejercicio de funciones político - públicas.*

3. *Desarrollar e Implementar políticas y estrategias públicas para la erradicación de toda forma de acoso y violencia política hacia las mujeres*". (art. 3).

Ámbito de Protección

La presente Ley protege a todas las mujeres candidatas, electas, designadas o en el ejercicio de la función político-pública. (art. 5).

Definiciones

Para efectos de aplicación e interpretación de la presente Ley se adoptan las siguientes definiciones:

a. Acoso Político.- *Se entiende por acoso político al acto o conjunto de actos de presión, persecución, hostigamiento o amenazas, cometidos por una persona o grupo de personas, directamente o a través de terceros, en contra de mujeres candidatas, electas, designadas o en ejercicio de la función político - pública o en contra de sus familias, con el propósito de acortar, suspender, impedir o restringir las funciones inherentes a su cargo, para inducirla u obligarla a que realice, en contra de su voluntad, una acción o incurra en una omisión, en el cumplimiento de sus funciones o en el ejercicio de sus derechos.*

b. Violencia Política.- *Se entiende por violencia política a las acciones, conductas y/o agresiones físicas, psicológicas, sexuales cometidas por una persona o grupo de personas, directamente o a través de terceros, en contra de las mujeres candidatas, electas, designadas o en ejercicio de la función político – pública, o en contra de su familia, para acortar, suspender, impedir o restringir el ejercicio de su cargo o para inducirla u obligarla a que realice, en contra de su voluntad, una acción o incurra en una omisión, en el cumplimiento de sus funciones o en el ejercicio de sus derechos.* (Art. 7).

Por su parte la Ley, tipifica 17 actos de Acoso y Violencia Política, establece funciones y diferentes tipos de sanciones.

El Órgano Electoral Plurinacional es el responsable de definir políticas y estrategias interculturales de educación democrática con equidad de género que garanticen el ejercicio de los derechos políticos de las personas, en particular de las mujeres y la igualdad de oportunidades entre hombres y mujeres. (Art. 10 inciso II)

Nuevos Tipos Penales.

*(..) Incorpórese en el Código Penal los delitos de acoso político y violencia política contra las mujeres en el Título II Capítulo I "Delitos contra la Función Pública", Artículo 148, con el siguiente texto: Artículo 148 Bis. (ACOSO POLÍTICO CONTRA MUJERES). - Quien o quienes realicen actos de presión, persecución, hostigamiento y/o amenazas en contra de una mujer electa, designada o en el ejercicio de la función político - pública y/o de sus familiares, durante o después del proceso electoral, que impida el ejercicio de su derecho político, **será sancionado con pena privativa de libertad de dos (2) a cinco (5) años.*** (Art. 20).

Procedimiento

Las autoridades y/o servidores o servidoras públicas del Órgano Electoral que tengan conocimiento de la comisión de actos de acoso y violencia política, remitirán los antecedentes, bajo responsabilidad, al Ministerio Público. (art. 25).

(VIOLENCIA POLÍTICA CONTRA MUJERES). - Quien o quienes realicen actos y/o agresiones físicas y psicológicas contra mujeres candidatas, electas, designadas o en ejercicio de la función político – pública y/o en contra de sus familiares, para acortar, suspender e impedir el ejercicio de su mandato o su función, será sancionado con pena privativa de libertad de tres (3) a ocho (8) años. En casos de actos o agresiones sexuales contra las mujeres candidatas, electas, designadas o en ejercicio de la función político – pública, se sancionará conforme dispone este Código Penal- (Art. 148 Ter).

- **Ley de Organizaciones Políticas (L.1096- 2018)**

Objeto

*Regula la constitución, funcionamiento y democracia interna de las organizaciones políticas, como parte del sistema de representación política y de la democracia intercultural y **la democracia paritaria** en el Estado Plurinacional de Bolivia. (Art.1).*

Principios

***Democracia Paritaria**, como el cumplimiento del enfoque y criterio de paridad en la vida orgánica de las organizaciones políticas y en la conformación de estructuras orgánicas, dirigencias y definición de candidaturas; **corno el ejercicio igualitario de los derechos políticos para la superación de las relaciones de poder**; y corno el ejercicio de las relaciones de complementariedad entre mujeres y hombres en las organizaciones de las naciones y pueblos indígena originario campesinos. (Art. 3 inciso “d”)*

Entre las atribuciones del Órgano Electoral Plurinacional, establece:

e) Regular y fiscalizar el funcionamiento de las organizaciones políticas para que se sujeten a la normativa vigente y a sus estatutos, especialmente en lo relativo a la elección de sus dirigencias y candidaturas, así como a las condiciones, exigencias o requisitos de género y generacionales y referidas a la prevención, atención y sanción del acoso y/o violencia política hacia las mujeres.

i) Vigilar y fiscalizar en todas las fases de los procesos electorales, el cumplimiento de las normas vigentes en relación a la participación de las mujeres en las candidaturas de acuerdo a lo establecido en la Ley.

j) Vigilar el cumplimiento de los estatutos de las organizaciones políticas en relación a la equidad de género, la equivalencia de condiciones, principios de paridad y alternancia en los órganos e instancias dirigenciales, verificando el cumplimiento de los procedimientos establecidos en sus estatutos.

k) Considerar y sancionar los casos de acoso y violencia política que se den dentro de las organizaciones políticas y que sean denunciados o de conocimiento de esta instancia. (Art.7).

Régimen de Despatriarcalización

- I. Los estatutos de los partidos políticos y agrupaciones ciudadanas incorporarán un régimen interno de despatriarcalización para la promoción de la paridad y equivalencia, la igualdad de oportunidades y la implementación de acciones afirmativas, a través de una instancia interna como parte de su estructura decisional.*
- II. La instancia encargada de implementar el régimen de despatriarcalización en los partidos políticos y agrupaciones ciudadanas deberá ser garantizada en lo funcional, administrativo y presupuestario.*
- III. Este régimen deberá establecer claramente acciones de prevención y procedimientos, instancias competentes, sanciones y medidas de restitución de derechos en casos de acoso y violencia política; acciones afirmativas en la conformación de la estructura partidaria y los correspondientes mecanismos de seguimiento de las mismas; acciones para promover la igualdad de género; mecanismos y procedimiento o reglamentos internos para dar seguimiento a denuncias de acoso y violencia política; y planes y programas para promover la paridad y la igualdad de género entre la militancia. (Art. 18).*

Acoso y violencia política (AVP)

Estatutos de Organizaciones Políticas: Elaboración de protocolos internos para la prevención, atención de denuncias y sanción del acoso y la violencia política hacia las mujeres, que incluyan procedimientos, instancias competentes y sanciones. (Art. 17 inciso “j”).

Infracciones Graves: *No aplicar el principio de paridad y alternancia entre mujeres y hombres en la conformación de las listas de candidaturas en instancias legislativas para un proceso electoral y de delegaciones, dirigencias y otros, al interior de la organización política. (Art.99 inciso “i”).*

No tramitar y, en su caso, no sancionar casos de acoso y violencia política conocidos o denunciados en la organización política. (Art. 99 inciso “j”).

Normativa Específica OEP

- **Reglamento para trámite de denuncias y renunciaciones por acoso y violencia política de las mujeres candidatas, electas o en función política pública. Órgano Electoral Plurinacional (2017).**

Tiene como objetivo la generación de mecanismos específicos de denuncia, atención asesoramiento, protección y seguimiento a las situaciones de acoso y violencia política. La Sala Plena del Tribunal Supremo Electoral remite los antecedentes al Ministerio Público, conforme a lo que dispone el artículo 25 de la Ley N° 243.

Por otro lado, este reglamento define procedimientos para la recepción de renunciaciones de mujeres candidatas, electas, designadas o en ejercicio de funciones político públicas, y las denuncias de acoso y violencia política hacia mujeres. Por su parte se estableció un sistema y un observatorio de seguimiento a los casos reportados y atendidos por la instancia electoral.

- **Reglamento para la Inscripción y Registro de Candidaturas (23 enero 2020)¹**

Cumplimiento del criterio de paridad en la etapa de Sustitución de Candidaturas:

- I. La sustitución de candidaturas deberá respetar el cumplimiento de los criterios de paridad y alternancia; el Tribunal Supremo Electoral verificará el cumplimiento de los criterios señalados en las listas sustituidas.*
- II. El incumplimiento a esta disposición, por parte de las organizaciones políticas y alianzas, dará lugar a la observación de la lista completa de candidaturas en la circunscripción correspondiente, debiendo las organizaciones políticas y alianzas subsanar las observaciones en un plazo máximo de setenta y dos (72) horas a computarse desde la notificación formal realizada por Secretaria de Cámara del Tribunal Supremo Electoral. (Art. 8).*

En relación al registro de candidaturas para el Senado en cada uno de los departamentos, establece la obligatoriedad de la aplicación de la paridad y alternancia. De las 4 postulaciones 2 de ellas deben estar ocupadas por mujeres, de manera correlativa y con alternancia; a una mujer le sigue un hombre, a un hombre una mujer.

Esta regla deberá cumplirse de manera independiente en cada una de las nueve (9) circunscripciones departamentales del país, donde se eligen cuatro (4) senadoras en cada una, debiendo garantizar que en la lista general a nivel nacional cada organización política debe asegurar que en al menos cinco (5) circunscripciones departamentales la primera posición titular sea encabezada por una mujer (Art. 9. II).

Si la cantidad de candidaturas titulares a senadoras y senadores presentadas por una organización política en una circunscripción departamental es impar (lista incompleta), las listas deben ser presentadas presididas por una mujer (Art.9. III).

Para la presentación de listas de candidaturas diputaciones plurinominales, establece:

- I. Las listas a candidaturas de diputaciones plurinominales, titulares y suplentes, deben elaborarse según los criterios de paridad y alternancia.*

Para las candidaturas a diputaciones uninominales, define:

- I. De acuerdo al artículo 11 de la Ley del Régimen Electoral, en los casos de elección de una sola candidatura en una circunscripción, la igualdad, paridad y alternancia de género se expresará en titulares y suplentes. En el total de dichas circunscripciones por cada departamento, al menos el cincuenta por ciento (50%) de las candidaturas titulares estará presidida por una mujer. (Art. 11)*

En relación a las candidaturas a diputaciones en circunscripciones especiales indígena originario campesinas:

¹ https://www.oep.org.bo/wpcontent/uploads/2020/01/Reglamento_Inscripcion_Candidaturas.pdf



I. En las circunscripciones especiales establecidas en los departamentos de La Paz, Santa Cruz, Cochabamba, Oruro, Tarija, Beni y Pando, la igualdad, paridad y alternancia de género se expresará en todas las candidaturas titulares y suplentes para diputaciones. (Art.12).

Respecto a la Violencia Política contra las mujeres en las disposiciones finales establece:

PRIMERA. - Durante el proceso electoral Elecciones Generales 2020 los partidos políticos y alianzas deberán prevenir, denunciar y sancionar los casos de acoso y violencia política contra mujeres candidatas, informar al Tribunal Supremo Electoral sobre los casos atendidos y resueltos.

SEGUNDA. - El Tribunal Supremo Electoral y los Tribunales Electorales Departamentales, de acuerdo a sus atribuciones, aplicará el Reglamento para el trámite de recepción de renunciaciones y denuncia por acoso de violencia política de mujeres candidatas, electas y/o en ejercicio de la función pública, aplicando para el efecto los procedimientos jurídicos y administrativos correspondientes.